

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-0961
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en fallo de tutela del 2 de agosto de 2023 emitido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual ordenó a este despacho, dentro de los 15 días siguientes al enteramiento de la providencia, culmine las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y resuelva todas las peticiones que se encuentren pendientes.
2. Teniendo en cuenta que, este despacho mediante auto del 3 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., empero para dar cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem* en la decisión mencionada en el numeral 1° de esta providencia, se fijará nueva fecha para el día **23 de Agosto de 2023, a las 10:00 a.m.**
3. Por secretaría notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y el Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 81 HOY 16 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1993-3457 (1990-00060)
PROCESO: SUCESIÓN

De la revisión del expediente remitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal la Calera, se observa el despacho que el Dr. Demetrio Vargas Martínez, presentó el día 02/09/1993 modificación y actualización de inventarios y avalúos de los bienes del causante el señor Matías Vargas Martínez, en el cual señaló que la cuantía para ese momento se estimaba en la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$ 8.800.000), (FL. 100 digital – C.1 del expediente).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal la Calera ordenó por auto de fecha 07 de septiembre de 1993 remitir el proceso a juez de Familia por reparto, (FL. 102 digital – C.1 del expediente), según lo dispuesto en los art. 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época, por lo que fue remitido mediante oficio No 230 el 21/09/1993 a la oficina de reparto.

De acuerdo con la documental que obra en el proceso escaneado, el cual, no es totalmente legible, esté despacho le correspondió el conocimiento del proceso en referencia el cual fue recibido y radicado el día 27/09/1993 Folio 429 No 3457, (FL. 102 digital – C.1 del expediente), no obstante en providencia del 05 de octubre de 1993,¹ esta sede, ordenó devolver el proceso a la oficina de origen hasta tanto se diera cumplimiento al numeral 1 del artículo 21 el cual citaba "La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes Inventariados".

El Juzgado Promiscuo Municipal la Calera por medio de auto 15 de julio de 1997 ordenó devolver el proceso al juzgado 18 de familia cumpliendo lo requerido por este despacho en auto de fecha 05/10/1993; remitió las actuaciones del expediente mediante oficio No 160 de fecha 24/07/1997. (Fl 123 digital – C1).

El 06 de agosto de 1997 este Juzgado, avoco el conocimiento del proceso (Fl 125 digital – C1).

No obstante, en providencia de fecha 30 de marzo de 2007, este despacho previo aprobar la diligencia de inventarios presentados, al revisar las partidas del avalúo este juzgado declaró que no tenía competencia en razón de la cuantía, por lo cual ordenó remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera. proceso, por medio de oficio No 1945 de fecha 05/09/2007 (Fl 23 y 36 digital – C2).

¹ FL. 102 – C.1 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo; de la verificación del proceso, se evidenció por oficio que consta en el plenario, que el Juzgado quince (15) de Familia, **resolvió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por auto de fecha 13 de julio de 2011 y mediante oficio 1334 del 03 de agosto de 2011**, se devolvió el proceso al Juzgado Municipal de la Calera; sin embargo se advierte que en los cuadernos escaneados, no se encontró el recurso de apelación interpuesto, así como el auto que lo resolvió. (Fl 238 digital (fl.193 físico) – C2)².

De otro lado, en memorial allegado por parte del Dr. José Aristóbulo Vargas Martínez al juzgado el 09/06/2023, en el cual solicitó impulso procesal para resolver recurso de apelación sobre el auto de fecha 27/05/2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, adicionalmente adjuntó acta individual de reparto con número de secuencia 20251 de fecha 20 de septiembre de 2021, bajo el grupo 09 **"APELACIONES DE SENTENCIA"**, el cual a su verificación se asignó a este despacho para el conocimiento del recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, el escribiente³ de este Despacho procedió a la búsqueda de dicha acta, dejando informe correspondiente de fecha 20/06/2023, señalando que *"En atención a lo solicitado mediante memorial suscrito por JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ en fecha 09/06/2023 a las 11:01 am sobre las resultas de una apelación decisión que llegara del Juzgado Promiscuo de La Calera en fecha 20/9/2021 con formato de reparto 20251, manifiesto que procedí a la búsqueda del proceso o escrito, encontrando que efectivamente para esa fecha me encontraba en turno de baranda virtual y que recibí a las 5:24 PM escrito proveniente del Juzgado de La Calera, dicho escrito se relacionó en la hoja de ruta que manejo para mi información y consecuentemente en el Excel de memoriales allegados que se manejaba para esa época, dicho proceso quedaba para entrar"*.

"Manifiesto igualmente que el proceso de origen habla de una referencia 1990-00060.

"Buscando la referida sucesión se encontró la 110013 110018 2011 00218 00 Sucesión de Matías Vargas Martínez. Proceso que tiene anotación de fecha 23/05/2011 de haber sido remitido con oficio 1410 en tres cuadernos a la oficina de reparto ante los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Al parecer dicho proceso correspondió al Juzgado 15 de familia".

De otro lado, en informe rendido por el escribiente⁴ de este Despacho secretarial con fecha de 04/07/2023 se indicó *"Teniendo de por medio orden verbal de la señorita secretarial en cuanto a la ubicación del proceso de la referencia, NO ENCONTRANDOSE relación alguna del mismo en el libro de archivo digital del Juzgado.*

"Se hace salvedad que igual se buscó en los libros azules de archivo, con resultado negativo

"Informe rendido bajo la gravedad del juramento hoy 04 de julio de 2023.

"Se indica igualmente que ya el día 08/06/2023 se había rendido informe para el proceso de SUCESION DE MATIAS VARGAS MARTINEZ, pero que apareció bajo el número 2011-0021800. Y que en su oportunidad se había remitido al Juzgado 15 de Familia.

² Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera ítem interno número 002 Folio Físico 193 y virtual 238 C2.

³ Ítem 006 Informe escribiente señor ELIBERTO ANTONIO MARQUEZ AGUDELO.

⁴ Ítem 010 Informe escribiente señor ELIBERTO ANTONIO MARQUEZ AGUDELO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Se indica que el proceso con la radicación del Juzgado de La Calera 1990-00060.00 fue remitido a este estrado judicial por cuantía, dándole asignación o radicación bajo el numero 110013 110018 1993 03457 00.

"Este proceso se buscó en gestión judicial Siglo XXI y en los libros de archivo, NO encontrándose información alguna".

De otra parte, mediante oficio 570 del 20 de junio 2023⁵, del Juzgado Promiscuo Municipal, remitió a la oficina de reparto el proceso de referencia 1990-0060 del causante Matías Vargas Martínez, para el trámite del recurso de **APELACION en efecto SUSPENSIVO**, del auto de fecha 02 de marzo de 2023, asignándosele la secuencia número 14855 de fecha 30 de junio de 2023, bajo el grupo 018 "APELACIONES DE AUTOS", al Juzgado 18 de Familia.

A través de petición elevada por el señor JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ⁶, el 19 de julio de 2023 mediante correo electrónico, solicita establecer la trazabilidad de la apelación, estado en que se encuentra entre otras peticiones.

De otro lado, se rindió informe por parte de la secretaria de este estrado judicial el 10 de agosto de 2023⁷, donde se deja constancia de las actuaciones surtidas por la secretaria de este despacho y los informes rendidos por el escribiente encargado, para verificar las actuaciones respecto a la trazabilidad de la apelación remitida.

De otra parte, de la verificación de las actuaciones procesales remitidas por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera**⁸, en las cuales se evidenció que dicho despacho resolvió **recurso de reposición en subsidio apelación en contra el proveído de fecha 21 de mayo de 2021**⁹ y mediante oficio No 694 de fecha 15 de septiembre de 2021, se remitió a la oficina de reparto¹⁰. Asimismo, también se encontró dentro de esa actuación¹¹, que se interpuso recurso del numeral 5 del auto calendado 02 de marzo de 2023 y el cual fue resuelto a través de proveído del 08 de junio de 2023¹², del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera donde se le concedió la alzada respectiva y ordenando remitir a la oficina de reparto y señalando que fue conocido por el Juzgado 18 de familia de Bogotá, remitiendo el oficio No 0570 del 20 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los informes rendidos por el escribiente y la secretaria de este despacho y la trazabilidad efectuada dentro de la verificación del proceso virtual del Juzgado de la Calera como se indicó en líneas atrás el **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ya había resuelto en segunda instancia un recurso de apelación el 13 de julio de 2011 y el cual fue remitido y comunicado mediante oficio número**

⁵ Ítem 012 Oficio Número 570 de fecha 20 de junio de 2023, del Juzgado Promiscuo Municipal.

⁶ Ítem 015 y 016 petición y correo electrónico 19 de julio de 2023.

⁷ Ítem 018 de la secretaria Katline Nathaly Vargas Quitian.

⁸ Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera.

⁹ Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera ítem interno número 021

¹⁰ Ítem Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera ítem interno número 024.1.

¹¹ Ítem Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera

¹² Ítem Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera ítem interno número 049



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1334 del 03 de agosto de 2011¹³ a través de auto del 17 de agosto de 2011 el Juzgado Promiscuo de la Calera, ordeno obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Por tal razón, este Despacho no es el competente para conocer de las apelaciones asignadas por reparto en secuencia 20251 de fecha 20 de septiembre de 2021 y el número 14855 de fecha 30 de junio de 2023, ya que el **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ya había conocido en segunda instancia un recurso de apelación en el año 2011 y es a ese Despacho judicial al cual se le deba abonar las actuaciones remitidas para que se pronuncie de fondo y no el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Por tal motivo, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FORMA INMEDIATA, todo el expediente virtual de la presente referencia **por ser competente para resolver las apelaciones** interpuesta ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE LA CALERA,** atendiendo lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la oficina de reparto para que sea abonado la presente actuación al **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** ya que es este el competente para conocer la segunda instancia de los recursos interpuestos y **NO el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTA,** al cual le fueron asignados por acta de reparto en secuencia N°. 20251 de fecha 20 de septiembre de 2021 y N°. 14855 de fecha 30 de junio de 2023.

TERCERO: POR SECRETARIA COMUNIQUESELE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO¹⁴, lo aquí resuelto al señor **JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ,** para su conocimiento.

CUARTO. POR SECRETARIA, déjese las constancias del caso en siglo XXI de su trámite, para el conocimiento de las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.**, fijado hoy **15-08-2023** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS
QUITIAN SECRETARIA

¹³ Ítem 008 Carpeta Actuaciones Juzgado la Calera ítem interno número 002 Folio Físico 193 y virtual 238 C2.

¹⁴ Ítem 015 Informa Correo electrónico del señor JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ, javar29@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Jorge Iván González Lizarazo
DEMANDADA	Natalie Garzón Cuellar
PROVIDENCIA	Continúa trámite procesal
RADICACIÓN	11001311001820210051300
CUADERNO	Demanda Reconvención

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión proferida el 10 de julio de 2023, en la cual se ordenó: ***“DECLARAR que el conocimiento del presente proceso de divorcio promovido por JORGE IVÁN GUTIÉRREZ LIZARAZO contra NATALIE GARZÓN CUELLAR debe continuar en el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.***

Atendiendo la decisión y en aras de dar continuidad con la actuación procesal- se dispone:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 2° de la providencia calendada 21 de julio de 2022 (archivo 047 del expediente digital), esto es, fijando el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación a la demanda de reconvención.

Se precisa en esta oportunidad al abogado que representa al demandante en demanda principal que, si bien fue enviada la contestación de la demanda, tal y como se acreditó en archivo No. 055 del expediente al apoderado de la demandada en demanda principal, también lo es que no se aportó la certificación de “acuse de recibo” que permita constatar haber dado lectura del correo electrónico enviado junto con sus anexos, por lo que se procederá a ordenar el traslado en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-238/2022 señaló: “...(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos...”

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de alimentos provisionales incoada por el profesional que representa a la demandada en demanda principal, y ante la revocatoria del inciso 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 en providencia que resolvió recurso el 15 de diciembre de 2022, se dispone:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P. se procede a **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** a cargo del señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO y a favor de su cónyuge NATALIE GARZÓN

CUELLAR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) mensual que deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria No. 110012033018 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia bajo el “CONCEPTO 6 CUOTA ALIMENTARIA”.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 80 HOY 15 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Herwinton Darío Guerrero Pinilla
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820210012300

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 (archivo 007 expediente digital), se dio apertura a la sucesión intestada del causante **HERWINTON DARÍO GUERRERO PINILLA**, reconociendo a los menores de edad **SANTI GUERRERO TORRES y MARIANA GUERRERO TORRES** como herederos en su calidad de hijos del causante; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

2. Posteriormente se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2022 la diligencia de inventarios y avalúos (archivos 036 y 037 del expediente digital), en la cual al no haber contención fueron aprobados, continuando con el decreto de partición y designando como partidor al profesional que apodera a los interesados, quién presentó el trabajo de partición tal y como consta en el archivo 038 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por el apoderado judicial de los interesados, designado como partidor, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **HERWINTON DARÍO GUERRERO PINILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 81 HOY 16 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal- Petición de Herencia-
DEMANDANTE	Gladys Amanda González Salinas y otros
DEMANDADO	Oscar Andrés González Pedraza
PROVIDENCIA	Decide recurso
RADICACIÓN	11001311001820190042000
CUADERNO	Principal (2)

Revisada la actuación surtida se dispone:

PRIMERO: Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. fijando el día 29 del mes febrero del año 2024, a la hora de las 2.30p .m

La citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL y a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Ejerciendo el control de legalidad dispuesto en la norma procesal y ante una revisión minuciosa del expediente digital, se procede a corregir el yerro en que se incurrió en el numeral 1° del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que los nombres de los testigos decretados a favor de la demandada corresponden a **LUCY ESTELLA REDONDO GUTIÉRREZ, ROSA ELENA ÁNGEL PALOMINO, CLEMENTINA PEDRAZA RIAÑO, DEHISY JOHANNA MÉNDEZ PEDRAZA y NANCY NIETO FUQUENE** y no como erróneamente quedó consignado en la mentada providencia. (Artículo 286 CG.P.).

Todo lo demás que se ordena allí entiéndase parte de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

2

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 81 HOY 16 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal- Petición de Herencia-
DEMANDANTE	Gladys Amanda González Salinas y otros
DEMANDADO	Oscar Andrés González Pedraza
PROVIDENCIA	Decide recurso
RADICACIÓN	11001311001820190042000
CUADERNO	Principal

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del numeral 3° del auto de calendado 31 de octubre de 2022, obrante en archivos 0068 y 0068 del expediente digital, en los siguientes términos:

Pretende la recurrente que se revoque el numeral 3° del auto ya citado, en el sentido de no solicitar que la cesión de derechos litigiosos realizada entre los demandante Gladys Amanda González Salinas y Jesús Exniceover Salinas, se eleve a escritura pública, dado que acuerdo a la norma legal y la jurisprudencia que se cita, se tiene que dicho acto jurídico se constituye como un acuerdo para transferir una mera expectativa dentro de una litis y en esa medida, no existe realmente un acto, contrato, decisión u otra circunstancia que implique “...*constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*”, básicamente porque se encuentran ante una expectativa.

Al respecto y para desatar la controversia surgida, de entrada, esta Juzgadora señala que le asiste la razón a la recurrente en lo que tiene que ver con la solemnidad para la realización de la cesión de los derechos litigiosos.

Como se puede evidenciar, la ley, la doctrina¹ y la jurisprudencia² han señalado que, para exista cesión de derechos litigiosos es necesario que se cumplan con dos requisitos a saber; el primero de ellos es que exista un litigio; es decir que hay un juicio sobre la existencia o no existencia de un derecho determinado entre dos o más personas. No hay cesión de derechos litigiosos en la ejecución forzosa, porque en este caso ningún derecho se discute, sino que se hace cumplir una obligación por medios judiciales. Es decir, que sólo se puede hablar de derecho litigioso cuando se trata de procesos de conocimiento o declarativos en los cuales se va a determinar si el derecho existe o no y quién es su verdadero titular. Debe darse el evento incierto de la litis lo cual ocurre en los procesos ejecutivos y cuando el demandado formula excepciones de mérito.

Como segundo aspecto debe existir un título traslaticio de dominio que no exigen cierta solemnidad como si ocurre en las cesiones de derechos herenciales, que tiene norma civil expresa, que así lo consagran.

En relación con este último punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 5647 del 14 de marzo de 2001 señaló: “*En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por*

¹ Moscoso Ana Lucía, Cesión de Derechos, página 71
² Sentencia SC15339-2017 Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona 5 de julio 2017.

medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad... (Las negrillas y subrayado para resaltar).

A partir de lo dicho se procederá a dar curso a la cesión de derechos litigiosos que en vida suscribió el demandante JESÚS EXNICEOVER SALINAS, por lo que en esta oportunidad se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° de la providencia calendada 31 de octubre de 2022 y en su lugar para los efectos legales téngase en cuenta que el demandante JESÚS EXNICEOVER SALINAS, cedió los derechos litigiosos que le pudieran corresponder en el presente asunto a la demandante GLADYS AMANDA GONZÁLEZ SALINAS.

SEGUNDO: Agréguese el registro civil de defunción del cedente JESÚS EXNICEOVER SALINAS, el cual falleció con posterioridad a la suscripción del contrato de cesión acá analizado.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite procesal estese a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

2

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 81 HOY 16 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-